

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420210009800**

Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días de marzo de 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada a través de apoderada judicial por **ESTEBANA CARRILLO JULIO**, identificada con C.C. N° 45.437.746, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** dentro del cual se vinculó al **JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, debido proceso, acceso a la administración de justicia, petición, seguridad social, dignidad humana e igualdad.

I. ANTECEDENTES

La apoderada de la accionante manifiesta que su poderdante tramitó Proceso Ordinario Laboral ante el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá, en contra de la aquí accionada, radicado con el N° 2009-528, cuya pretensión consistió en el reconocimiento y pago de su pensión convencional; mediante sentencias de primera y segunda instancia y casación fue condenada la Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a reconocer y pagar a su cliente la pensión de jubilación de carácter convencional, a partir del 4 de julio de 2008. Por ello, una vez cumplida la totalidad del trámite del Proceso Ordinario en el Juzgado de primera instancia, solicitó la expedición de copias auténticas para adelantar el trámite de reclamación ante la Nación-Ministerio de Agricultura el 25 de febrero de 2020, sin obtener respuesta a esta petición.

El 9 de julio de 2020, radicó ante el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá memorial solicitando de manera urgente las copias auténticas, sin obtener respuesta, por lo que debió acudir a la acción de tutela a efecto de que se le expidieran dichas copias, las que le fueron entregadas el 6 de octubre de 2020, por tal motivo procedió a radicar la reclamación ante la entidad accionada el 19 de octubre de 2020 con el lleno de todos los requisitos, por lo que mediante comunicación del 6 de noviembre de esa misma anualidad, el Ministerio accionado envió a su correo electrónico, el 12 de noviembre de 2020 confirmación del recibo correcto de los documentos aportados, indicando que procederían con el trámite, sin embargo, a la fecha de radicación de la presente acción de amparo, el Ministerio accionado, ha omitido su obligación de dar cumplimiento a las órdenes impartidas en el trámite del proceso judicial, vulnerando así los derechos fundamentales aquí reclamados.

Adicionalmente, aduce que su cliente cuenta con 62 años y por su edad y precaria condición de salud, no cuenta con un empleo que le represente ingreso económico alguno, lo que hace que su situación sea bastante precaria, dado que es una persona que vive sola en la ciudad de Montería, a la fecha le fue diagnosticada una enfermedad en la columna, por lo que debe ser intervenida quirúrgicamente; al no contar con ningún ingreso y ante la imposibilidad de conseguir un empleo por su avanzada edad y estado de salud, se vio en la obligación de trabajar como empleada doméstica por días, donde obtenía un mínimo de ingreso que por lo menos garantizara su comida, sin embargo desde que fue decretada la emergencia sanitaria con ocasión del Covid-19, no ha podido volver a laborar, por tanto su situación

económica y por demás de salud es bastante precaria, acudiendo incluso a la caridad de su familia y conocidos para su congruo sostenimiento.

Frente a la omisión en el cumplimiento de las órdenes judiciales, traducidas en el reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación de su representada, considera que se viola de manera flagrante el mínimo vital, el respeto por la dignidad humana, la seguridad social e igualdad de su representada, así como el debido proceso al no cumplir con los trámites establecidos en la Constitución, la Ley Laboral y la normatividad del Código Contencioso Administrativo, que consagra el obligado y oportuno cumplimiento de las sentencias judiciales.

II. SOLICITUD

Estebana Carrillo Julio, requiere se le amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, acceso a la administración de justicia, petición, seguridad social, dignidad humana e igualdad, traducidos al no dar cumplimiento a las condenas impuestas en el trámite del Proceso Judicial que ordenó el reconocimiento y pago de la pensión convencional a su favor; en consecuencia, solicita se ordene al infractor, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a dar inmediato cumplimiento a las condenas impuestas en las sentencias judiciales proferidas en primera y segunda instancia, así como en casación.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 8 de marzo del 2021, se procedió a admitirla, ordenando notificar a la Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se vinculó de oficio al Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de la referencia.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y LA ENTIDAD VINCULADA

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural manifestó que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de la accionante para acceder a la pensión reclamada, mediante radicado N° 20201130221381 de fecha 6 de noviembre de 2020, se le informó que conforme el procedimiento interno para cumplimiento y pago de fallos judiciales en contra de la entidad, se le asignó un turno para el pago correspondiente al número 59.

Igualmente, informó que en cumplimiento del Procedimiento de Cumplimiento de Sentencias, Laudos y Conciliaciones adoptado por el Ministerio, conforme lo indica el artículo 262 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 2.8.6.2.1 del Decreto 1868 de 2015, así como de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 344 de 1996, relacionado con el pago de sentencias y conciliaciones judiciales, el 1 de marzo último, se le ofició a la DIAN, para que informara si la señora Estebana Carrillo Julio tenía obligaciones tributarias pendientes.

De otra parte, indica que actualmente según el consecutivo de turnos, se encuentran en el número 53, por lo que en estos momentos el proyecto de Resolución en el caso de la solicitud de cumplimiento de la sentencia presentada por la beneficiaria Estebana Carrillo Julio, se encuentra sustanciado, en trámite de liquidación por el Grupo de Gestión Integral de Entidades Liquidadas, proyectado para que salga en el primer trimestre del año en curso, por lo que considera que la petición de cumplimiento de sentencia judicial con el lleno de los requisitos presentada el 19 octubre de 2020, fue objeto del trámite administrativo pertinente, asignándole el turno 59 con respeto a quienes presentaron con anterioridad su solicitud y se

encuentra en proceso con el respectivo proyecto de acto administrativo, toda vez que las solicitudes de cumplimiento de sentencias, se resuelven en orden cronológico asignando el turno correspondiente, el primero en el tiempo es el primero en el derecho, advirtiéndose que todos los cumplimientos de sentencias condenatorias que ordenan el reconocimiento de la pensión de jubilación en los términos ordenados a la accionante en el caso que nos ocupa, son personas de la tercera edad que en su mayoría derivan su sustento de su pensión, la cual es su único ingreso.

Por su parte, el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá, manifestó que las pretensiones de la presente acción de amparo no se dirigen contra ese Despacho judicial, ni se exponen hechos que refieran la vulneración de derechos fundamentales de la accionante respecto de esa sede judicial, motivo por el cual refirió el estado del proceso, para concluir que ese Juzgado no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante.

VI. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 que dispone en numeral 2º “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*” como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, ha vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, acceso a la administración de justicia, petición, seguridad social, dignidad humana e igualdad de Estebana Carrillo Julio.

-PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela y requisitos Generales de la Procedencia.

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, explicó:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

1 Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto² o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Ciertamente inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.³

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...)”. (Citas incluidas en el texto original).

2.- Procedencia excepcional de la acción de tutela para el cumplimiento de una providencia judicial que reconoce derechos pensionales

En el marco del Estado Social de Derecho, la Constitución garantiza a todo ciudadano la posibilidad de acudir a los jueces para dirimir conflictos entre sí o como consecuencia de su relación con el Estado. Concretamente, el acceso a la administración de justicia abarca la capacidad con que cuentan los asociados para ejercer acciones que permitan hacer valer sus derechos ante la justicia y, además, la posibilidad de que las decisiones que se tomen en ese sentido sean cumplidas por parte de quienes son sujetos pasivos de la decisión. Frente a este punto concreto se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-005/15:

El primer estudio que debe llevar a cabo el juez constitucional cuando resuelva una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo. Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable. Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir, tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos.

En ese mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia T-048/19:

“(...) La jurisprudencia de esta Corte ha señalado que el debido proceso y la garantía del derecho a la jurisdicción, comprende los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener soluciones y decisiones motivadas en un plazo razonable, a que estas puedan ser impugnadas ante las autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento efectivo de lo decidido en el fallo.

² En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

³ Sentencia T-052 de 2018.

La Sala Primera de Revisión en la sentencia T-371 de 2016, explicó que la ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso (Preámbulo y artículos 1, 2, 6, 29 y 86 de la Constitución).

En la misma decisión, la Corte explicó que el derecho a una tutela judicial efectiva implica la existencia de un plazo razonable en el cumplimiento de las decisiones judiciales, para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad que en principio es establecida por el legislador busca hacer efectivos los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia con base en la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales. De manera que, cuando una autoridad demandada “se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior”. Lo anterior, comoquiera que “la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico (...)”

En ese orden de ideas, ha de tenerse en cuenta, que solo por vía Constitucional y conforme al carácter subsidiario que la reviste, habrá de proceder la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales de aquellas personas que los crean conculcados, siempre que no existan otros medios de defensa judicial para hacerlo o que aun existiendo, resulten ineficaces, o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, Estebana Carrillo Julio, considera que la Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural le está vulnerando sus derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, acceso a la administración de justicia, petición, seguridad social, dignidad humana e igualdad, al no dar cumplimiento a las condenas impuestas en el trámite del proceso judicial que ordenó el reconocimiento y pago de su pensión convencional, en consecuencia, se ordene al Ministerio accionado dar inmediato cumplimiento a las condenas impuestas en su contra y en favor de la demandante.

El numeral 1º del artículo 6 del Decreto de 1991 consagra, como causal de improcedencia, la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, pues la acción de tutela constitucional tiene carácter residual, y es deber del accionante agotar las instancias ordinarias, salvo que se acuda a la protección con carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues dada su naturaleza, no se puede utilizar para sustituir los cauces legales ordinarios o especiales, o para variar las reglas de competencia.

Siendo ello así, es preciso señalar que la Corte Constitucional ha adoctrinado, que de manera excepcional se puede acudir a la acción de tutela aun existiendo un medio ordinario para la protección de los derechos fundamentales, cuando por su falta de idoneidad y eficacia, se acuda al mecanismo de amparo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, y en el evento de que lo que se pretenda sea el cumplimiento una sentencias que reconoce una pensión, ha considerado que resulta procedente la tutela *si está de por medio la amenaza y vulneración del mínimo vital y, con este, la dignidad humana*, en así que ha señalado también que ante el incumplimiento de una decisión judicial, se deben iniciar los mecanismos judiciales dispuestos por el legislador. Explicando que en este escenario, existen obligaciones de hacer y de dar, por ello, en principio, el proceso ejecutivo es el mecanismo de defensa judicial idóneo

y efectivo para lograr su cumplimiento según el artículo 426 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), razonamiento que parte de reconocer que el procedimiento establecido en el artículo 305 de la Ley 1564 de 2012, es una herramienta judicial óptima para proteger las garantías fundamentales puesto que, en general, su utilización exige el cumplimiento forzoso de la obligación que se pretende eludir. Así, para el pago de lo ordenado por medio de la sentencia judicial, el interesado puede solicitar medidas cautelares, entre estas el embargo y el secuestro y las sanciones que se pueden imponer en caso de que persista el incumplimiento (artículos 599 y 44 de la Ley 1564 de 2012 y en los artículos 58 a 60A de la Ley 270 de 1996).

Sin embargo, la ausencia de idoneidad y efectividad de este requisito se presenta cuando, a pesar de los requerimientos judiciales la parte obligada a acatar la orden se abstiene de hacerlo y el juez no aplica las sanciones correspondientes, o las impone y aun así no se logra hacer efectivo el derecho porque la persona obligada no cumple la orden impartida. En estos eventos se denota que los mecanismos de coacción se tornan inanes y, por consiguiente, se puede activar la acción de tutela.

En ese orden de ideas, cuando se solicita el cumplimiento de sentencias que reconocen pensiones, como se señaló en precedencia la Corte ha considerado que resulta procedente la tutela si está de por medio la amenaza y vulneración del mínimo vital y, con este, la dignidad humana de conformidad con lo planteada en la sentencia T-408/18. En esa línea, se ha sostenido que los jueces y tribunales deben adoptar medidas necesarias y adecuadas para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas involucradas. Se trata de un derecho necesario para garantizar el mínimo vital y, con ello, la subsistencia digna de personas beneficiarias de la pensión de vejez.

En este escenario, el cumplimiento de las decisiones judiciales que reconocen la pensión de vejez exige salvaguardar los derechos fundamentales de quienes, por regla general, debido a su edad, son sujetos de especial protección constitucional y, en muchas ocasiones, esta prestación constituye el único recurso que les garantiza una vida digna dado que no tienen capacidad laboral para acceder a otro medio de subsistencia. En consecuencia, imponerles el indefinido y prolongado incumplimiento de la sentencia que han obtenido en su favor constituye una afectación potencialmente lesiva para sus derechos fundamentales y deja al individuo en una condición de indefensión y subordinación frente a la entidad encargada de pagar la pensión.

Bajo ese contexto, se tiene que si bien el análisis de subsidiaridad muestra que la actora puede acudir, en principio, ante el juez que adelantó el proceso ordinario para solicitar su ejecución, no puede perderse de vista que la accionante manifiesta que *“...tiene 62 años y por su edad y su precaria condición de salud, no cuenta con un empleo que le represente ingreso económico alguno, lo que hace que su situación sea bastante precaria. **Es una persona que vive sola en la ciudad de Montería y a la que fue diagnosticada una enfermedad en la columna por la que debe ser intervenida quirúrgicamente. Al no tener ningún ingreso y ante la imposibilidad de conseguir un empleo por su avanzada edad y su estado de salud, mi poderdante se vio en la obligación de trabajar como empleada doméstica por días, donde obtenía un mínimo ingreso que por lo menor le garantizaba su comida, sin embargo, desde la emergencia sanitaria decretada por el Covid – 19, mi poderdante no ha podido volver a trabajar y por tanto su situación económica y por demás de salud es bastante precaria (sic), acudiendo incluso a la caridad de su familiar y conocidos para su congruo sostenimiento**”* (Negrilla incluida en el texto).

En efecto, el juzgado al revisar el material probatorio aportado, encuentra demostrada la afectación al mínimo vital de la demandante, toda vez que nació el 04 de julio de 1958, por lo que a la fecha de radicación de la tutela cuenta con 62 años, así como que pertenece al Sisben categoría uno, como consta en la certificación que aparece a folio 49 del escrito de tutela, expedida por el Director de Operaciones – Subsidiado de la entidad prestadora de salud MUTUAL SER EPS, en la que se hace

constar, además que la accionante es cabeza de familia, sumado a su manifestación en cuanto a que no tiene ingresos económicos, lo que no fue desvirtuado por la entidad accionada, y lo que permite inferir que el único recurso con el que contaría la accionante para suplir sus necesidades básicas es la mesada pensional que obtuvo mediante sentencia judicial, por ello la demora en el cumplimiento de la decisión judicial, debido a su edad, situación económica y de salud, permite concluir que la señora Estebana Carrillo Julio, está atravesando por una difícil situación económica, que afecta su mínimo vital y dignidad humana, motivo por el cual se concederá el amparo de los derechos invocados,

En consecuencia, se ordenará al Ministerio accionado, para que en el término improrrogable de 20 hábiles proceda a dar cumplimiento las sentencias emitidas dentro del proceso ordinario que adelanto la demandante en el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá.

Por último, se desvinculará de los efectos de la sentencia al Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá, por cuanto no tuvo ninguna injerencia en la afectación de los derechos fundamentales de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados por **ESTEBANA CARRILLO JULIO** identificada con la C.C. 45.437.746 contra el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** que, en el término máximo de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, adelante los trámites administrativos para el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Tribunal Superior de Bogotá y Corte de Suprema de justicia – Sala de Decisión Laboral dentro del proceso ordinario radicado con el N° 110013105011 2009 00528 00 que en ese juzgado adelanto la señora Estebana Carrillo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DESINCULAR del presente trámite constitucional al **JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9f259df5b98c11104d5d7f53087347a3fc29779d74abd96b46d004c739ad3
42**

Documento generado en 19/03/2021 12:58:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210009900

Bogotá D.C., a los diecinueve (10) días del mes de marzo de 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **BEATRIZ NATALIA CAMARGO OSORIO**, identificada con C.C. N° 1.019.099.345 contra la Sociedad de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

La accionante manifiesta que laboró para la Sociedad Servicios Postales Nacionales 4-72, en calidad de judicante desde agosto de 2017 hasta agosto de 2018; el 12 de enero del año en curso, radicó solicitud de certificación laboral-judicante ante esa entidad, a través del correo electrónico servicioalcliente@4-72.com.co, mediante el cual solicitó se especificara:

- *Tipo de contrato*
- *Objeto contractual*
- *Obligaciones o funciones*
- *Plazo de ejecución*
- *Valor de honorarios/salarios*
- *Dirección, correo electrónico institucional y teléfono de contacto de la entidad privada o pública.*
- *Fecha de expedición.*

Señala que el 13 de enero de 2021, recibió un correo en el que le indicaban que se le había corrido traslado a la dependencia correspondiente, es decir, al correo electrónico soporte.certificaciones@4-72.com.co; sin obtener respuesta, por lo que el 7 de febrero del año en curso, reiteró su petición so pena de acción de tutela, obteniendo como respuesta el 8 de febrero del mismo año, que su reiteración había sido enviada al área encargada; el 09 del mismo mes y año, recibió respuesta a través de la cuenta de correo electrónico soporte.certificaciones@4-72.com.co, en la que se le indicó: “Quiero informarte que la certificación está en trámite, toda vez que se pidió tu historia laboral a Archivo y aún no tenemos respuesta de la misma. Pero si tienes el contrato donde se evidencien las funciones por favor enviarlo por este medio para realizar el certificado de inmediato”.

Frente a lo anterior, relata que teniendo en cuenta que no posee copia del contrato guardó silencio a la espera que cumplieran con su obligación de archivo y guarda de los documentos, por tanto, le expidieran la certificación, sin obtener respuesta transcurridos más de dos meses desde que realizó la solicitud.

II. SOLICITUD

Beatriz Natalia Camargo Osorio, requiere se le ampare su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a la Sociedad SERVICIOS POSTALES NACIONALES 4-72, que por conducto de la dependencia encargada, y dentro del término perentorio la certificación solicitada en el derecho de petición calendado 12 de enero de 2021.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la tutela el 8 de marzo del 2021, recibida en este despacho, se admitió el día 09 del mismo mes y año, ordenando notificar a la Sociedad Servicios Postales Nacionales 4-72,

concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Sociedad Servicios Postales Nacionales 4-72, el 10 de marzo de 2021 informó que dio respuesta de fondo frente a todos y cada uno de los aspectos que relacionó en su escrito petitorio la demandante, la que fue remitida mediante oficio DNGH-2021-1601 y notificada al correo electrónico por ella suministrado tal como lo acredita con los soportes allegados. Por lo tanto, considera que su representada dio cabal cumplimiento con la información requerida por Camargo Osorio, en consecuencia, la presente acción constitucional está llamada a ser negada por improcedente con motivo de la inexistencia del objeto de la acción por lo que procede dar cierre a la misma en razón del hecho superado.

Por lo anteriormente expuesto, solicita se despache de forma desfavorable las pretensiones incoadas en contra de su representada, toda vez que no existen elementos de juicio para determinar que existió una vulneración de algún derecho fundamental de petición ni de otros derechos constitucionales por parte de Servicios Postales Nacionales S.A.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 que dispone en numeral 2º “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*”, como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Sociedad Servicios Postales Nacionales S.A., ha vulnerado el derecho fundamental de petición de Beatriz Natalia Camargo Osorio.

-PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela y requisitos Generales de la Procedencia.

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, explicó:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

¹ Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto² o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Ciertamente e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable”.³

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...). (Citas incluidas en el texto original)

2.- Derecho fundamental de petición

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que “La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental”.

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”.

La sentencia antes referida señala:

“Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación.

La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a “obtener pronta resolución”, lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario”.

“(…), la llamada “pronta resolución” exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad.”

3.- Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

² En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

³ Sentencia T-052 de 2018.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

En este sentido, la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i) El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.
- ii) La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.

Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, Beatriz Natalia Camargo Osorio considera que la Sociedad Servicios Postales Nacionales 4-72 le está vulnerando su derecho fundamental de petición, toda vez que radicó derecho de petición el 12 de enero de 2021, sin obtener respuesta.

Verificado el material probatorio que reposa en el plenario, se tiene que la demandante radicó derecho de petición ante la Sociedad Servicios Postales Nacionales el 12 de enero de 2021, a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para tal fin: soporte.certificaciones@4-72.com.co, solicitando:

“Mediante la presente, me permito solicitar que se escale ante el correspondiente mi solicitud de certificado laboral como judicante, el cual tuvo una vigencia desde el año 2017 hasta el mes de julio de 2018.

Para los efectos, solicito muy respetuosamente el certificado contenga:

- *Tipo de contrato*
- *Objeto contractual*
- *Obligaciones o funciones*
- *Plazo de ejecución*
- *Valor de honorarios/salarios*
- *Dirección, correo electrónico institucional y teléfono de contacto de la entidad privada o pública.*
- *Fecha de expedición.*

Lo anterior toda vez que es requerido por una entidad pública para efectos de un proceso de contratación, quedo altamente agradecida”.

La empresa Servicios Postales Nacionales 4-72 S.A. atendió el requerimiento por medio del radicado DNGH-2021-1601 del 10 de marzo del año 2021, informándole que:

“En atención a la solicitud realizada por usted mediante la cuenta de correo electrónico Nataliaco609@hotmail.com, en el mes de enero de la presente anualidad y en la cual consistió en que se le expidiera certificación laboral que acreditara su judicatura y en la que se especificara, tipo de contrato, objeto contractual, obligaciones o funciones, plazo de ejecución, valor de salario u honorarios, Dirección, correo electrónico institucional y teléfono de contacto de la entidad privada o pública y Fecha de expedición; expuesto lo anterior, por medio del presente documento extendemos certificación en la que se detalla la información solicitada.

Ahora bien, en lo relacionado al correo institucional, la cuenta de correo electrónico dispuesta para efectos de notificaciones judiciales o presentaciones de peticiones es la cuenta de correo notificaciones.judiciales@4-72.com.co y los números de teléfono de contacto de la empresa son el 4722000 de la ciudad de Bogotá, o la línea nacional 01-8000-111-210.

De esta manera damos respuesta total a su solicitud de expedición de certificado en el que se acredita que usted realizó su judicatura en Servicios Postales Nacionales S.A.”

La anterior comunicación junto con la certificación solicitada, fue remitida a la dirección electrónica suministrada por la demandante en el escrito de tutela, esto es, nataliaco609@hotmail.com, tal como consta en el escrito de contestación visto a folio 4.

En tales condiciones, encuentra esta sede judicial que la autoridad accionada Servicios Postales Nacionales 4-72 S.A., no está incurso en la transgresión denunciada por la accionante, toda vez que atendió la petición que suscita este mecanismo de amparo, en la medida que emitió respuesta al derecho de petición de la actora, expidiendo el certificado laboral solicitado conforme lo requerido en el derecho de petición.

Lo anterior, a todas luces descarta que la respuesta de la convocada Servicios Postales Nacionales 4-72 S.A., hubiese sido evasiva o incompleta, pues responde de fondo a la solicitud elevada por la demandante, el 12 de enero del año en curso, por ello, no se configura la violación deprecada en la presente tutela razón por la cual se negará el amparo solicitado.

Ahora bien, bajo el panorama expuesto en el presente caso, resulta incuestionable, que en el caso objeto de estudio se está ante frente a lo que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al haber cesado la situación que generaba la presunta amenaza o violación del derecho fundamental del actor, por cuanto la circunstancia que motivó el ejercicio de la acción de tutela, fue surtida.

Recuérdese, que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la respuesta sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, esta garantía

fundamental se satisface cuando se da respuesta congruente, se le comunica al interesado y se resuelve de fondo la totalidad de las pretensiones elevadas, lo que aquí aconteció conforme se dejó visto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho de petición invocado por **BEATRIZ NATALIA CAMARGO OSORIO**, identificada con C.C.1.019.099.345, contra la empresa **SERVICIOS POSTALES NACIONALES 4-72 S.A.**, por carencia actual del objeto en razón a que se configura un hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c28bb377c46687f728685a96b2fec025f115c370032bd50d39d0d68ofda855a8

Documento generado en 19/03/2021 01:03:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>